Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2738/2017

GUADALAJARA, JALISCO, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [redacted] en contra de LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y LA TESORERÍA MUNICIPAL AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinte de octubre del dos mil diecisiete, Gilberto Gómez Quintero interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: a) La resolución contenida en el oficio número [redacted] de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, a través de la cual determinó que no ha lugar a la solicitud de prescripción del pago del impuesto predial, respecto del predio marcado con el número [redacted] con número de cuenta predial [redacted]; b) Las órdenes de requerimiento de pago y embargo del impuesto predial con números de folio 209266; 265531, 277512, 310499, 317504, 358982, 383189, 385852, 414075, 435017, 440763, 445393, 457159, 503048, 512997, 523767, 249893, 589870, 754094, 765005 y 782242, así como sus constancias de notificación, relativos a la referida cuenta predial; c) La resolución determinante del impuesto predial relativo al periodo comprendido del primer bimestre del dos mil doce al cuarto bimestre del dos mil diecisiete; demanda que se admitió por auto de siete de septiembre del dos mil dieciocho, previo cumplimiento del requerimiento efectuado a las autoridades demandadas para que exhibieran los citados actos.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de doce de noviembre del dos mil dieciocho se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, dando

contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; por lo que se ordenó correr traslado a las enjuiciadas para que dieran contestación a la misma.

4. Mediante acuerdo del día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, se tuvo al abogado patrono de las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza; finalmente, se advirtió que no existían probanzas pendientes de diligenciar, por lo que se pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna de las partes lo hiciera, por lo que se trajeron los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

II. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con las copias simples del oficio número [redacted] de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, y el original de la resolución determinante del impuesto predial, las cuales obran agregadas a fojas 12, y de la 41 a la 48 de autos a las cuales s eles concede valor probatorio pleno de conformidad a los arábigos 413 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, al corresponder a copias fotostáticas simples de un documento público reconocido por las enjuiciadas en la contestación de la demanda y un documento público, respectivamente.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> **"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, se analiza en primer término la resolución contenida en el oficio número [redacted] de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, a través de la cual determinó que no ha lugar a la solicitud de prescripción del pago del impuesto predial, respecto del predio marcado con el número [redacted] con número de cuenta predial [redacted], respecto de la cual la parte actora manifestó en el primer concepto de impugnación que resulta ilegal la misma en virtud de que si se configuró la referida figura extintiva del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dos al sexto bimestre del dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, ya que no existió gestión de cobro alguna legalmente notificada que interrumpiera la prescripción alegada, ya que dice, niega lisa y llanamente conocer los requerimientos de pago y embargo que dice la enjuiciada en tal resolución, existieron.

La autoridad demandada manifestó al respecto, que existieron diversas gestiones de cobro notificadas en el domicilio del contribuyente, como lo son los requerimientos con números de folio con números de folio 209266; 265531, 277512, 310499, 317504, 358982, 383189, 385852, 414075, 435017, 440763, 445393, 457159, 503048, 512997, 523767, 249893, 589870, 754094, 765005 y 782242, que interrumpieron la prescripción del crédito en términos del artículo 62 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

La parte actora en la ampliación de demanda argumentó, que las constancias exhibidas por las enjuiciadas relativas a los requerimientos de pago y embargo del impuesto predial con número de folio 209266; 265531, 277512, 310499, 317504, 358982, 383189, 385852, 414075, 435017, 440763, 445393, 457159, 503048, 512997, 523767, 249893, 589870, 754094, 765005 y 782242, carecen de valor probatorio por que no se encuentran debidamente certificadas, ya que la misma fue realizada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, el cual carece de competencia para ello, además de que no se hizo la mención expresa de que "*las copias certificadas concuerdan fiel y exactamente con sus originales los cuales se tuvieron a la vista",* por lo que debe considerárseles como copias simples carentes de valor probatorio pleno insuficientes para demostrar la existencia delos supuestos adeudos por impuesto predial así como de tales gestiones de cobro.

Es fundado el concepto de impugnación reseñado, por las razones siguientes:

La enjuiciada en la resolución impugnada consistente en la contenida en el oficio número [redacted] de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, determinó que no se era procedente declarar la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial al haber existido los requerimientos de pago y embargo con números de folio 209266; 265531, 277512, 310499, 317504, 358982, 383189, 385852, 414075, 435017, 440763, 445393, 457159, 503048, 512997, 523767, 249893, 589870, 754094, 765005 y 782242.

Ahora bien, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, exhibió copias certificadas de los requerimientos aludidos los cuales sobran agregados a fojas 49 a la 115 del sumario.

La certificación contenida en tales documentos es del tenor siguiente:

> *"la que suscribe L.C.P. Irlanda Loerythe Baumbach Valencia, Tesorera Municipal de Guadalajara:*
> *Hago constar:*
> *Que el presente legajo, consta de 66 (sesenta y seis) fojas útiles por anverso y reverso, y la totalidad de las mismas constituyen ser copia fiel de los documentos que obran en los archivos de esta Dependencia Municipal, mismas que se extienden en cumplimiento al oficio [redacted] de fecha 21 de febrero de 2018, realizado por la Dirección de lo Jurídico Contencioso dentro del juicio de nulidad número [redacted] de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco…"*

Como se observa, la certificación de los referidos requerimientos fue realizada por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, sin embargo, como alegó la parte actora, dicha servidora pública carece de facultades para ello.

En efecto, al artículo 66 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, establece como facultades de la Tesorería Municipal de dicho órgano de gobierno las siguientes:

> "Artículo 66. A la Tesorería Municipal, le competen las siguientes atribuciones:
> I. Llevar a cabo la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal;
> II. Aplicar los recursos financieros municipales para cubrir los gastos del municipio, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento, en estricto apego a los principios de transparencia y austeridad;
> III. Obligar cambiariamente al municipio en forma mancomunada con el Presidente Municipal;
> IV. Ordenar y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes de la Hacienda Municipal;
> V. Conocer, previa autorización del Ayuntamiento, las iniciativas que afecten la Hacienda Pública Municipal;
> VI. Ejercer las atribuciones derivadas de convenios fiscales que celebre el Ayuntamiento con los gobiernos federal o estatal, así como gestionar cuando proceda, la reorientación de los

mismos acorde a los Planes y programas municipales en coordinación con las dependencias competentes;
VII. Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes;
VIII. Imponer en el ámbito de su competencia, sanciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que hubieren infringido las disposiciones fiscales; así como vigilar que las sanciones impuestas por sus dependencias subalternas, sean apegadas a derecho;
IX. Recaudar directamente el importe de los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones especiales y otros ingresos a cargo de los contribuyentes. En su caso y una vez autorizado por el Ayuntamiento, llevar a cabo dicha recaudación a través de convenios con instituciones de crédito, establecimientos comerciales o dependencias gubernamentales que para tal efecto se señalen;
X. Reducir o condonar, por acuerdo del Presidente Municipal, las multas impuestas por la contravención a los reglamentos, normas y acuerdos de carácter municipal;
XI. Ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, respetando las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la normatividad aplicable;
XII. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía de su importe y accesorios legales, así como la dación de bienes o servicios en pago de los créditos fiscales a favor del municipio;
XIII. Autorizar la recepción de las garantías que se otorguen para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, previa calificación que se efectúe para determinar el monto de las mismas y, en el caso de autorización para pagar en parcialidades un crédito fiscal, aprobar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda;
XIV. Actualizar y cancelar los créditos fiscales, previa autorización del Ayuntamiento, en los casos previstos por la normatividad aplicable;
XV. Resolver las solicitudes de devolución de contribuciones, productos y aprovechamientos, cuando se pruebe que se enteraron por error aritmético o por pago indebido;
XVI. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal, así como proporcionar asesoría a los particulares cuando

la soliciten, en la interpretación y aplicación de las leyes tributarias en el ámbito de competencia municipal;
XVII. Declarar la extinción de los créditos fiscales y de las facultades de las autoridades fiscales municipales para determinarlos y liquidarlos, en los casos y con las condiciones que determina la normatividad aplicable;
XVIII. Determinar en cantidad líquida las responsabilidades de los servidores públicos del municipio o de particulares, que hayan causado daño o perjuicio a la Hacienda Municipal y, en su caso, notificar al Síndico los hechos o actos constitutivos de delito, a fin de que se presenten las denuncias correspondientes;
XIX. Vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;
XX. Cuidar de los recursos que por cualquier concepto deba percibir el municipio, ya sea por cuenta propia o ajena, y desarrollar una política de control del gasto e incremento de su eficiencia;
XXI. Emitir opiniones técnicas de procedencia o improcedencia respecto de las iniciativas, acuerdos o actos que involucren recursos públicos;
XXII. Llevar a cabo un análisis y una evaluación financiera de lo recaudado, con respecto a lo presupuestado, explicando las causas de las variaciones;
XXIII. Establecer los procedimientos o mecanismos necesarios para el manejo y control de los gastos del municipio, con estricto apego a los principios de transparencia y austeridad.
XXIV. Informar y vigilar que las dependencias cumplan con los procedimientos y mecanismos emitidos por la Tesorería Municipal;
XXV. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos en coordinación con las demás dependencias del municipio, considerando la estimación de los ingresos del siguiente ejercicio fiscal de que se trate, en su caso, el presupuesto participativo, contemplando se destine un porcentaje de la recaudación del impuesto predial anual para infraestructura y equipamiento, y en estricto apego a los principios de transparencia y austeridad;
XXVI. Proponer iniciativas de presupuesto base cero y multianuales, entre otras, que respondan a las necesidades de desarrollo del municipio;
XXVII. Determinar las provisiones de gastos destinados a cada ramo administrativo, considerando a las Unidades Funcionales

de Gestión Plena, así como para el sostenimiento y desarrollo de los servicios públicos con visión de primer nivel;
XXVIII. Elaborar anualmente, en conjunto con la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, la clasificación administrativa del gasto por dependencia;
XXIX. Revisar los anteproyectos del presupuesto de egresos que cada una de las dependencias municipales proponiendo aumentos o disminuciones a sus asignaciones, considerando los Planes y programas municipales y en estricto apego a los principios de transparencia y austeridad;
XXX. Realizar ajustes a los anteproyectos de presupuesto de egresos de las dependencias, cuando estos no se apeguen a los criterios emitidos por la Tesorería Municipal;
XXXI. Planear y controlar el flujo de efectivo, a fin de asegurar la congruencia entre los ingresos y los egresos que tenga el municipio, así como diseñar, elaborar, desarrollar y ejecutar la estrategia para el logro de finanzas sanas;
XXXII. Contabilizar los programas económico financieros de las dependencias municipales, conforme a la normatividad aplicable;
XXXIII. Sustentar la determinación de las bases de imposición para el cobro de los Impuestos Predial y sobre Transmisiones Patrimoniales, sí como de las demás contribuciones;
XXXIV. Llevar a cabo inspecciones y valuaciones de los predios que conforman el Catastro Municipal, para mantener actualizados los archivos cartográficos, el padrón de contribuyentes, así como de aquellos predios que la ley señala como exentos de pago;
XXXV. Planear y ejecutar estudios sobre infraestructura urbana, haciendo un análisis de los valores comerciales de los bienes inmuebles ubicados en el municipio, con la Coordinación General de Gestión de la Ciudad;
XXXVI. Informar al Síndico los emplazamientos de carácter legal en que intervenga la Tesorería Municipal en el ejercicio de sus funciones;
XXXVII. Realizar inspecciones para verificar la transparencia en la recaudación de los ingresos;
XXXVIII. Ordenar la intervención de las taquillas de espectáculos públicos cuando los sujetos pasivos no cumplan con las disposiciones de la normatividad aplicable;
XXXIX. Ordenar la clausura de los establecimientos, en los términos de la normatividad aplicable;

XL. Supervisar que se efectúe el registro contable de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos públicos municipales, que se hayan recaudado de conformidad a la normatividad aplicable;
XLI. Establecer y supervisar los mecanismos para que los recursos recaudados se depositen de manera expedita y sin menoscabo de la Hacienda Pública Municipal en las instituciones financieras correspondientes;
XLII. Verificar que el gasto de las dependencias municipales se encuentre debidamente justificado, comprobado y que cuente con suficiencia presupuestal de acuerdo a la partida autorizada;
XLIII. Enviar al órgano fiscalizador a más tardar el día veinte de cada mes la cuenta pública del mes anterior, a más tardar el último día de julio la cuenta pública del primer semestre y a más tardar el último día de febrero, la cuenta pública del año inmediato anterior;
XLIV. Llevar el registro y control sistematizado de la deuda pública y la contabilidad gubernamental del municipio de acuerdo a la normatividad aplicable, informando al Ayuntamiento el estado que guarda la misma, trimestralmente o cuando así lo requiera;
XLV. Delegar facultades y autorizar a servidores públicos de la Tesorería Municipal para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;
XLVI. Autorizar a los servidores públicos encargados de realizar el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución;
XLVII. Solicitar información a las Coordinaciones Generales, en el ámbito de su competencia;
XLVIII. Proponer y gestionar la actualización de las disposiciones reglamentarias relacionadas con las actividades de la Tesorería Municipal que incidan de manera positiva en el logro de finanzas sanas y la eficiencia y eficacia administrativa;
XLIX. Suscribir en conjunto con el Presidente Municipal, Síndico y Secretario General, los contratos y convenios que obliguen al municipio, en aquellos asuntos que tenga relación directa con sus atribuciones; y
L. Las demás previstas en la normatividad aplicable.”

Como se observa, el precepto trasunto no otorga facultades al Tesorero Municipal para realizar certificaciones de documentos.

Por su parte, el arábigo 51 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, señala que es atribución del Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, expedir las copias, constancias, credenciales y demás certificaciones que le requieran los regidores de acuerdo a sus facultades, o las solicitadas por otras instancias, conforme a la normatividad aplicable; así como, certificaciones sobre la autenticidad de las firmas de los servidores públicos municipales, de los documentos que obran en el archivo y demás dependencias municipales y de la información contenida en las plataformas digitales municipales.

Ahora, si bien es cierto que de conformidad con los dispuesto por los arábigos 329 fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son documentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes competa y adquieren valor probatorio pleno, también lo es que, en el caso concreto, las constancias exhibidas por la autoridad demandada relativas a los requerimientos de pago y embargo con números de folio 209266; 265531, 277512, 310499, 317504, 358982, 383189, 385852, 414075, 435017, 440763, 445393, 457159, 503048, 512997, 523767, 249893, 589870, 754094, 765005 y 782242, carecen de valor probatorio pleno en virtud de que la certificación respectiva la realizó un servidor público carente de facultades para ello, debiendo concluirse que se trata de fotocopias simples carentes de valor probatorio al no existir algún otro medio de convicción con el cual adminicularse, para tener por probada su existencia.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis aislada consultable en la página 1269, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, de rubro y texto siguiente:

> **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el

perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

Por lo tanto, dichos documentos no son aptos para demostrar que se practicaron tales gestiones de cobro alegadas.

En consecuencia, resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número [redacted] de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, a través de la cual determinó que no ha lugar a la solicitud de prescripción del pago del impuesto predial, respecto del predio marcado con el número [redacted] con número de cuenta predial [redacted] por los periodos del primer bimestre del dos mil dos al sexto bimestre del dos mil trece, razón por la cual, es procedente declarar su nulidad, al actualizarse la causal de anulación prevista por el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que en la especie se dejó de aplicar lo dispuesto en los arábigos 61, 62 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Luego, toda vez que la resolución que se nulifica, deviene de una petición, se debe resolver el fondo de dicha pretensión, acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del cual se consagra a favor de los ciudadanos el derecho humano a una justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya protección ha impetrado, por lo que esta Sala Unitaria se avoca su estudio con plenitud de jurisdicción, motivo por el cual se analiza tal figura extintiva al no interrumpirse la misma.

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 192/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 209, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, de rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE

> **DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En principio, si bien la parte actora hace valer la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial, también lo es que en el caso específico es facultad de este juzgador precisar la figura extintiva que resulte aplicable al caso, cuya dilucidación deriva de los hechos y constancias que conforman la materia de estudio de este sumario, lo que

encuentra sustento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 565, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, de rubro y texto siguiente:

> **"PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN.** Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Así, partiendo de la premisa incontrovertible de que en el presente juicio no quedó probada la existencia de la determinación en cantidad liquida del impuesto multicitado, es inconcuso que se actualiza la figura de la caducidad prevista en el ordinal 45 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

En principio, por lo que ve del periodo comprendido del cuarto bimestre del dos mil doce al sexto bimestre del dos mil trece, a la fecha en que la parte actora acudió ante la autoridad hacendaria a solicitar la declaración de dicha figura extintiva, esto es, el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, no habían transcurrido los cinco años establecidos en

el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado para tal fin, de ahí no opere la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar la obligación fiscal en cantidad liquida.

Por otra parte, respecto del primer bimestre del dos mil dos al tercer bimestre del dos mil doce, se precisa lo siguiente:

En primer término, cabe hacer alusión a lo dispuesto por el numeral 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, mismo que se transcribe a continuación, en el que se estipulan las parámetros para determinar la base del impuesto predial, refiriendo que ante la omisión de los contribuyentes de declarar el valor fiscal del inmueble objeto del mismo, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, tomando en consideración los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal.

> **Artículo 94. -** La determinación de la base del impuesto predial se sujetará a las siguientes disposiciones:
>
> I. La base de este impuesto será el valor fiscal de los predios y de las construcciones o edificaciones;
>
> II. El valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año;
>
> III. Asimismo, el valor fiscal deberá ser determinado y declarado por los contribuyentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o, en su caso, de las construcciones;
>
> Los contribuyentes determinarán y declararán el valor fiscal en los formatos autorizados;
>
> La determinación y declaración del valor fiscal deberá comprender las superficies, tanto del terreno como de las construcciones permanentes realizadas en el mismo, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas;
>
> Para determinar el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse

al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior;

La autoridad catastral deberá proporcionar a los contribuyentes que así lo soliciten, los valores y demás datos de los predios de su propiedad existentes en dicha dependencia, para la elaboración de la citada determinación y declaración;

Si el causante acepta tanto los valores como los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación del valor fiscal y la liquidación correspondiente para el impuesto predial, podrá optar por efectuar el pago, con lo cual se tendrá por cumplida la obligación de la declaración, sin necesidad de ningún otro aviso o manifestación; y sin perjuicio de poder intentar las acciones a que se refiere el artículo 55 de esta Ley;

Cuando el causante no acepte los valores o alguno de los datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá solicitar la rectificación de los mismos;

Si la resolución emitida por la autoridad catastral con motivo de la rectificación solicitada por el causante tampoco fuere aceptada, el contribuyente podrá presentar ante la Tesorería Municipal, un avalúo por su cuenta y costo, que comprenda las características particulares del inmueble a valor real, y que sea realizado por perito valuador acreditado en los términos de la Ley de Catastro Municipal;

Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores de mercado, la Tesorería Municipal procederá a determinar el valor fiscal del predio y construcciones, con base en los datos del inmueble que proporcione la autoridad catastral, aplicando las tablas de valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, y publicados en los términos de la Ley de Catastro Municipal; y

XII. La aprobación y publicación de las tablas de valores unitarios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser anteriores a la fecha de publicación de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal en que las mismas vayan a tener vigencia. En caso

de que no se publiquen tablas de valores para ese ejercicio fiscal, regirán los valores que hubieran sido aplicados en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
(…)

Establecido lo anterior, es menester traer a relación lo que estatuye el artículo 45 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el cual es del tenor siguiente:

> **"Artículo 45. -** Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:
> […]
> …II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos…"

Del numeral transcrito se desprende, que la autoridad fiscal cuenta con cinco años a partir de que se generó la obligación de pago del crédito fiscal, para determinar los adeudos que correspondan. A efecto de determinar la fecha del origen comentado, respecto al impuesto predial es necesario acudir a lo que dispone el numeral 103 primer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, que establece:

> **"Artículo 103. -** El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto…"

Del artículo inserto se desprende, que el impuesto predial debe pagarse por bimestre dentro de los primeros quince días del mismo, por ende, es a partir del día dieciséis siguiente que la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los contribuyentes.

Ahora bien, para concluir a partir de qué fecha debe entenderse que la demandada inicia a conocer de los hechos generadores del incumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios, se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en la novena época la contradicción de tesis número 62/2001-SS, sustentando la jurisprudencia número 2a./J. 67/2001[1], cuyos rubro y texto son los siguientes:

> **"INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS.** El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, **establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.** No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35,

[1] Visible en la página 253 del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de dos mil uno, consultada en el IUS 2010

> continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

Aclarado el punto precedente, este Juzgador concluye que la autoridad demandada pudo ejercer sus facultades de determinación del impuesto predial correspondiente al tercer bimestre de dos mil doce, a partir del dieciséis de mayo de dos mil doce; luego, a la fecha en que el actor acudió ante la autoridad hacendaria a solicitar la declaración de de que operó la prescripción, esto es, el veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, la demandada no acreditó que hubiere determinado previamente la contribución de cuenta, por lo que al haber transcurrido más de cinco años para ejercer tal atribución, es evidente que **caducaron sus facultades para determinar la existencia de la obligación fiscal**, ello, a partir del dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, respecto del predio marcado con el número [redacted] con número de cuenta predial [redacted] conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, por lógica y mayoría de razón, si las facultades de la autoridad caducaron respecto del tercer bimestre del dos mil doce, también eso ocurrió con relación a los bimestres anteriores de la misma anualidad así como los correspondientes a los seis bimestres de las anualidades de dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, por lo que resulta innecesario hacer el cómputo respectivo por dichos ejercicios fiscales, concluyéndose que se extinguieron las facultades de la autoridad exactora respecto del periodo comprendido del primer bimestre de dos mil dos al tercer bimestre del dos mil doce, en los términos del artículo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Por otra parte, se analizan los actos impugnados consistentes en las órdenes de requerimiento de pago y embargo del impuesto predial con números de folio 209266; 265531, 277512, 310499, 317504, 358982, 383189, 385852, 414075, 435017, 440763, 445393, 457159, 503048, 512997, 523767, 249893, 589870, 754094, 765005 y 782242, así como sus constancias de notificación, respecto de las cuales a la parte actora en la demanda negó lisa y llanamente conocer al no habérsele notificado

de forma personal en términos de los arábigos 252, 253, 254, 255 y 256 de la ley de Hacienda Municipal del Estado, por lo que dijo, correspondía a las enjuiciadas demostrar su existencia

Es fundado el concepto de impugnación reseñado por las razones siguientes:

De conformidad con el citado artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Entonces, si en el caso concreto la parte actora negó conocer los multicitados créditos fiscales, correspondía a las enjuiciadas el débito de probar su existencia.

Luego, las autoridades demandadas presentaron al sumario, las constancias certificadas relativas a los aludidos requerimientos.

Sin embargo, como se determinó en el considerando V de este fallo, dichos documentos carecen de valor probatorio en virtud de que su certificación fue realizada por un servidor público carente de facultades para ello, como lo es la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, al ser facultad exclusiva del Secretario General de ese órgano de gobierno, por las razones ya precisadas.

En consecuencia, se concluye que la autoridad demandada no cumplió con el débito que le impone el arábigo 27 de la Ley de Hacienda Municipal, por cuanto a demostrar la existencia las resoluciones determinantes de los referidos créditos fiscales, cuyo cobro se pretendió realizar mediante los mandamientos de ejecución controvertidos, por carecer de valor probatorio al corresponder a copias simples, y no existir algún otro medio de convicción con el cual se hubiesen adminiculado, para tener por demostrada su existencia.

Por lo tanto, se declara la nulidad lisa y llana de las ordenes de requerimiento de pago y embargo del impuesto predial con números de folio 209266; 265531, 277512, 310499, 317504, 358982, 383189, 385852, 414075, 435017, 440763, 445393, 457159, 503048, 512997, 523767, 249893, 589870, 754094, 765005 y 782242, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, al dejar de aplicarse las disposiciones debidas al caso concreto.

VI. Finalmente, se examina el acto consistente en resolución determinante del impuesto predial relativo al periodo comprendido del primer bimestre del dos mil doce al cuarto bimestre del dos mil diecisiete, que obra a fojas 41 a la 48 del sumario, respecto de la cual la parte actora en el segundo concepto de impugnación expresó, que resultaba ilegal porque debió de emitirse previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, así como a la data en que se expidió la resolución contenida en el oficio número [redacted] de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, a través de la cual determinó que no había lugar a la solicitud de declaración de prescripción del pago del impuesto predial, respecto del predio marcado con el número 1640 de la calle Coahuila, con número de cuenta predial 129109, pues tal liquidación fue emitida hasta el veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, contraviniéndose lo establecido en los artículos 94 y 252 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Expuso además en el noveno concepto de impugnación que tal documento carece de firma autógrafa del funcionario que lo emitió, por lo que deberá de declararse su nulidad.

Son infundados los conceptos de impugnación reseñados por las razones siguientes.

En principio, por cuanto a que el documento controvertido carece de firma autógrafa del servidor público que lo emitió, como se advierte de tal determinación visible a fojas 41 a la 48 del sumario, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los arábigos 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estrado de Jalisco, contiene la rúbrica original de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, de ahí lo infundado de tal argumento.

Por otra parte, en relación a que es de data posterior a aquella en que se pronunció la resolución contenida en el oficio número [redacted] de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, a través de la cual determinó improcedente la solicitud de prescripción del pago del impuesto predial, respecto del predio marcado con el número 1640 de la calle Coahuila, con número de cuenta predial 129109, si bien es cierto, que sí se emitió tal determinación con posterioridad, también lo es que ello obedece a que esta Sala Unitaria mediante acuerdo de uno de

noviembre del dos mil diecisiete, en atención a la petición de la parte actora a la Tesorería Municipal de Guadalajara en el sentido que le expidiera la resolución determinante del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil doce al cuarto bimestre del dos mil diecisiete, requirió a la referida autoridad para que remitiera tal documento.

Luego, el hecho de que se haya realizado con posterioridad a que se expidió la diversa resolución contenida en el oficio número [redacted] de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, suscrita por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, no la vuelve ilegal, por la razón ya señalada, pues en todo caso estaba en aptitud de controvertir dicho impuesto respecto del periodo del cual no se declaró su prescripción, lo cual no ocurrió, pues insístase, es en ésta resolución en la cual se contiene la determinación en cantidad liquida del impuesto cuestionado, ya que previo a ello la autoridad no demostró que existiera otra.

Aunado a lo anterior, en dicho documento se otorgó el término de quince días al contribuyente para que realizara el entero respectivo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que contrario a su alegación, aun no iniciaba el procedimiento económico coactivo.

En consecuencia, se declara la validez de la resolución determinante del impuesto predial relativo al periodo comprendido del cuarto bimestre del dos mil doce al cuarto bimestre del dos mil diecisiete, de conformidad con el ordinal 74 fracción I de la ley adjetiva de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracciones I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar en cantidad liquida el impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre del dos mil dos al tercer bimestre del dos mil doce, respecto del predio marcado con el número 1640 de la calle Coahuila, en esta ciudad, con número de cuenta predial 129109-urbano; por lo que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara deberá eliminar de su base de datos dicho adeudo, emitiendo el acuerdo correspondiente e informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en las ordenes de requerimiento de pago y embargo del impuesto predial con números de folio 209266; 265531, 277512, 310499, 317504, 358982, 383189, 385852, 414075, 435017, 440763, 445393, 457159, 503048, 512997, 523767, 249893, 589870, 754094, 765005 y 782242, así como sus constancias de notificación, respecto del referido inmueble.

QUINTO. Se declara la validez de la resolución determinante del impuesto predial relativo al periodo comprendido del cuarto bimestre del dos mil doce al cuarto bimestre del dos mil diecisiete, con relación al predio marcado con el número [redacted] de la calle Coahuila, en esta ciudad, con número de cuenta predial [redacted]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.----------
HLH/BVF.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la

versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."